# BOLETIN



## OFICIAL

### de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

## Num. 1962.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 373.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Orden público. — Negociado 1.º — Encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan con la mayor diligencia à la busca y captura del marinero desertor José Martinez Gallego, cuyas señas personales se espresan à continuacion y caso de ser habido entréguese à las autoridades de Marina de esta provincia, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de haberlo así verificado.

Palma 9 Setiembre de 1879.-El Gobernador, Manuel Stárico.

Señas de José Martinez.

Edad 24 años, estatura creciendo, pelo castaño, barba en bozo, color claro, frente regular, nariz regular, boca regular.

#### Núm. 374.

Orden público. - Negociado 1.º - Encargo à los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Orden público y de-Practiquen con la mayor actividad cuantas diligencias convengan para averiguar el paradero de Joaquina Gonzalez Guijarro, natural de San Felices, provincia de Santander, cuyas señas personales se espresan á continuación, que contrajo matrimonio en la parroquia de la Catedral de Santander el 23 de Mayo de 1860, con un francés llamado José María Stie y caso de ser habida participese inmediatamente à este Gobierno.

e el

a de

va-

para

ario

José

reta-

utor

Palma 9 Setiembre de 1879.-El Gobernador, Manuel Stárico.

Señas de Joaquina Gonzalez.

Edad 64 años, estatura alta, color moreno claro, ojos grandes castaños, boca regular, nariz regular.

Señas particulares.—Cargada de espaldas, tiene una pequeña cicatriz en un ojo.

#### Núm. 375.

Seccion de Fomento. - Montes. - La Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 18 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunicó á este centro con fecha 23 de Julio próximo pasado la Real órden si-

«Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolucion del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado Dehesa boyal los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictamen que sigue:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministe-rio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gebernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado Dehesa boyal los aprote, como de la pertenencia del referido pueblo.

Resulta que, con motivo de una peticion becha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicacion que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decia haber llegado á su noticia que en los sitios decominados su totalidad, habiendo destruido para

Los Quemados y Chaparral se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara à quien pertenecia el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo dia 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes partici paba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo un corta por 16 hacheros, à las órdenes de Apolonio Ramos, y que este hecho, unido á otros que tenian lugar desde 1870, parecian indicar que algun derecho asistiria á los vecinos para verificar tales actos.

Añadia el Ingeniero, que en cierta ocasion los guardas habian denunciado à todo el vecindario con el Alcalde à la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último »buso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabia que se habia sobreseido en las causas instruidas, por lo cual creia que procedia abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, à fin de respetarlos si existian, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando à los encargados de la custodia de mas dependientes de mi autoridad vechamientos que tenga por convenien- los montes la fuerza moral de que carecian:

En vista de esta comunicación, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaido con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados Los Quemados, Loma del Chaparral y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocian con el nombre de Dehesa, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenian reducidos al cultivo de cereales casi en

sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenian: que en las diferentes suertes de tierra que poseian los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habian vendido à Apolonio Ramos, que los estaha cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenian á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayun? tamiento de Rivatajada, por ser comun á dichos terrenos y á otros de aquel ve-

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreseimiento recaido.

En la causa remitida, el Juez, de acuer-do con el dictamen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituian delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya correccion competia à las Autoridades administrativas, à las que se remitirian las actuaciones, prévia consulta del auto con la Audiencia del territorio; esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibicion, pero no consta que se pasara la causa à las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creia que existia el derecho à favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una ardua cuestion de derecho, seria convepiente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta había tenido lugar cunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que deberia tambien oirse à la Comision provincial.

Esta Corporacion manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancilleria de Granada en 18 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Euero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Consejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, romeros, espinos, aliagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y nacer de ella lo que tengan por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del articulo 9.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comision provincial informo que el aprovechamiento que se estaha ejecutando en la dehesa de Rivatajadilla descansaba en un legitimo derecho, del que no habia razon para privar à los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comision formuló voto particular en el que consigna que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Consejo y vecinos de Rivatajadilla son amplisimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohibe los aprovechamientos que traspasen los limites de su conservacion y republado, exceptuando tan solo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derechos à disfrutarles: que de este se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debia informar en lo relativo à la corta que estaba practicando Apolonio Ra-

4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los venos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por convenien-

te, como de la pertenencia del pueblo. El Inspector del Cuerpo de Montes don Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinoria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretacion à por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer termino lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde la Audiencia de Granada la confirmó en consintieran esos abusos y para consideexisten dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno Hamado Porchuelo, poblado de pino negral, de 225 hectareas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado Dehesa boyal, poblado de robie, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo.

Que el primere lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre si por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, à ta contra toda intervencion del Cuerpo actual, se convenció de que la corta que las licencias de roturaciones de esos ter- cia del Alcalde. pesar de lo cual el Ayuntamiento protes-

propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existian entre los quejigos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propie dades particulares:

Que les documentes en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y etros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, seria expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor con licencia de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancilleris de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice asi:

«En el pleito que es entre los Conce-»jos, Justicias y Regimientos del lugar »de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y »Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y »Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, »Juan Serrano, su Procurador, en sus »nombres de la una parte y el Concejo, »Justicis y Regimiento de la ciudad de »Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha »ciudad en rebeldia, de la otra; fallamos »que la parte de los Concejos del lugar »de Rivatsjada y Arcos de la Sierra y con-»sortes, contenidos en la cabeza de esta »sentencia, probó su accion y demanda »como probar le convino. Por ende de-»bemos declarar y declaramos pertene-»cer à les diches Concejes y vecines de »los dichos lugares el derecho de aprove-»charse en las dehesas boyales de cada plugar de los pastos, cortar las maderas pnecesarias para fustas, para edificios, »puentes y para cualesquier otros apro-»vechamientos pertenecientes al Comun »y à los vecinos de dichos lugares, y de »poder vender la hierba y hacer en las »dichas dehesas los dichos Concejos, co-»mo señores y administradores de ellas, »todo aquello que bien les ha parecido »hacer, sin que puedan ser denunciados »sobre ello, ni que la dicha ciudad de »Cuenca, ni sus Justicias se puedan en-»trometer á impedirlo, ni á dar licencias »para ello; y pertenecerles asimismo po-»der gozar de todo el monte alto y bajo, »como son: pinos, encinas, robles, cha-»parros, enebros, sabinas, romeros, es-»pinos, aliagas, zarzas y otras matas se-»mejantes para sus fuegos y otros apro-»vechamientos, cortándoles libre é indis-»tintamente, sin incurrir por ello en pe-»na alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y todas sus partes en 26 de Febrero de rar dichos montes sujetos à la legisla-1620:

Que el pleito que se siguió para obtener esas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habian administrado, poniendo guardas to-dos los años y condenando á los que habian cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros: dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente

sentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catalogo de los exceptuados de la desamortizacion, y al cual era aplicable la legislacion vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debia mandar suspender dicha corta, suspension que acordo dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorizacion, publicandolo asi en el Boletin ofi-

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cambio de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, à pesar de que la ejecutoria se refiere à dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparición de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en buen estado de conservacion, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar à dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente à los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marqueo, ù otro cualquier acto del servicio, obligándoles à veces à retirarse sin realizar la operacion, por lo que el personal del Cuerpo montes, soliciten la exclusion del Cata repugua servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formacion del expediente, se habia verificado ya cuando se publicó la órden de suspension, y las maderas ya no existian en el monte, y que segun tenia entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ra-mon Collada y D. Mariano Sanz, ignorandose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas muni cipales, o si, como es más probable, se

ha repartido entre los vecinos del pueblo. De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretacion de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreseido en las causas instruidas, y los Goberna-dores lo han autorizado todo apoyados en los dictámenes de la Diputacion pro-

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debia bastar para que no se cion del ramo y à los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que por lo tanto, es preciso que dichos montes o dehesas vuelvan à ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administracion superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, con servacion y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen

en la dehesa, y si concurria alguna cir- de Montes, fundândose en que es de la dió lugar à su instruccion no debió con- renos que deberán repoblarse si son buenos para monte, o venderse en el caso mose de necesitarlos los pueblos para el cul- que co tivo y de ser à propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven pidies como montes debe exigirse el impuesto jes tod que prescribe la ley de repoblacion y pase o mejora de los montes públicos en los por el que sean comunales, y además el 20 castigue por 100 de Propios en los que tengan del ra este caracter y que debe practicarse un metica deslinde y amojonamiento para asegurar ello la su conservacion y evitar abusos:

ridad

cia d

à po

den

inv

fin

La Junta consultiva de Montes, de exped acuerdo con el Inspector que infermo denci sobre el asunto, opinó que la ejecutoria fuera de la Chancilleria de Granada no declara la propiedad particular de los montes dient à que se refiere à favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal à favor de los vecinos de los pueblos de. mandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celosy acertado como hubiera sido de desen dando con ello lugar à que la Comision provincial y el Gobernador aceptara una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Goberna dor la providencia de 4 de Setiembre 4 1878, es necesario que esta sea anula da ó revocada, prévios los trámites co respondientes, à fin de que se pue practicar lo que propone el Inspect respecto de los montes de Rivatsjadilla declarando à la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con dere cho à la propiedad particular de dicho logo y se instruya el oportano expo diente con arreglo à lo que prescribel titulo 1.º del Reglamento de Montes v

gente. A consecuencia de una instancia de Senador D. José Juan Navarro, pidiend que por el Jefe de la Comandancia de l Guardia civil de Cuenca se le facili certificacion de la denuncia que el Co mandante del puesto de Torrecilla hin en 3 de Julio de 1878, ó en cualquit otro dia, contra D. Ramon Collada D. Mariano Sanz, individuos de la Comision provincial de Cuenca, por com de pinos en la dehesa de Rivatajadilli se mandó expedir al peticionario die certificacion, enviando copia de la qu se libre à ese Ministerio por condu del Gobernador de la provincia; y al vez se dispuso que el Jefe de la Secon de Fomento del Gobierno de la providcia y el Ingeniero Jefe del distrito cel tificaran tambien de lo que constara el sus oficioas.

No obra en el expediente copia de la certificaciones que debian der el Comandente de la Guardia civil y el Jelo de la Seccion de Fomento; pero el la geniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guar dia civil contesto que la autorizacion para la corta de pinos que estaban verificando los 16 hacheros á sus órdenes la tenian sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegu rando el Ingeniero Jefe que no exista tal autorizacion, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayun tamiento. tamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la habia visto à presen

mo se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las ordenes más termipantes à la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos monlase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno y que procurase que se eastigaran con arreglo à las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se comelieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolucion dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolveria en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atencion sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su dia al Gobierno de la provincia, come lo disponian el auto del Juez y el de la Audiencia, asi como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento à los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, à pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sosticae el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró niagun derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes à favor de todos les vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna cinos, pretendiendo asimilar estos últimos á les de dominio particular, con el fin de sustraerles de la legislacion sobre mentes públicos; esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se vé en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad, se ha excedido de sus atribuciones, en razon à que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

Que se anule dicha providencia. 2.º Que se prevenga al Gobernador

ra 105

e su

lonio

Juar'

acion

verl

enes

. Ra'

segu

Xish

ficó el

Ayun

nando

resen

Mayo de 1865. 3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando à dicho Mihisterio la conveniencia de que se recomiende à la Audiencia de Albacete el

Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas rotules todo aprovechamiento que no se ha- raciones como las cortas verificadas posteriormente en la denesa citada, han debido penarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni provechamiento de ninguna clase, sino dentro de los limites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, de biendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan uti lizar, à fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, precurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cabrir y con las exigencias del consumo del vecindario, como preceptua el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los articulos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del rediferencia entre los montes del Comun glamento para su ejecucion, comunique de los pueblos y los del Comun de ve- el Gobernador las órdenes más enérgicas à la Guardia civil para que impida no estén debidamente autorizados, à fin de imponer los castigos correspondien-

> Que se haga entender al Goberuador que, à pesar de su caracter gratuito, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino à los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan solo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los arboles cortados por Apolonio Ramos, à los efectos

que procedan.
9. Que impidiéndose à todo trance las returaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del disque si algunos particulares creen tener trito al deslinde y amojonamiento de los derecho al todo ó parte de la dehesa de montes del término de Rivatajadilla, Rivatajadilla ó de cualquier otro monte proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista considerado como público é incluido en de su resultado, las medidas que conel Catálogo, pidan su exclusion en los venga adoptar, ya para que los terrenos terminos y por los trámites que prescri-be el tit. 1.º del reglamento de 47 de trimonio comun, anulándose las licentrimonio comun, anulandose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se ensjenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará à V. E. que, aun cuando no tiene à la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Pende en consulta, procedente del men- Chancilleria de Granada de 31 de Enero los montes à que se refiere la sentencia cionado Juzgado, por corta y sustrac- de 1617, confirmada en 26 de Febrero de la Chancilleria de Granada, y por lo de inhibicion dictado en la causa que si-

Por Real orden de 24 de Abril últi- cion de pinos, y que se recuerde à los I de 1620, las referencias que de estos dopecialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Bautelou, demuestran suficientemente que los montes à que se refieren no son de dominio privade, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales eédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Consejos, en el encabezamiento de la sentencia se espresa que el pleito que la produjo se seguia entre los Concejos, Justicias y Regimientes de los pueblos que cita, y el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho à los aprovechamientes forestales que enumera à favor, no de ciertos y de terminados vecinos, sino de dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar à duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre les montes del Comun de les pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular o privado, esinadmisible, porque no lo consiente nuestra legislacion administrativa, seguo varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignoraria el Ingeniero Jese del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni este acordar en el expediente, autorizado no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para y denuncie los aprovechamientos que hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas à que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar à cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunstes del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes a que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podia autorizar al Ayuntamiento, ni mucho menos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar à dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y regl mento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales à que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador blicos dicha dehesa y los demás montes de Cuenca en 4 de Setiembre último y a que se refieren las Reales cédalas y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de mientos á sujetarse respecto de dichos Mayo de 1865 sólo son revocables en la via contenciosa, en razon à que no decide sobre la exclusion o no exclusion de un monte del Catalogo de los públicos, ni sobre la imposicion o no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, deben continuer considerándose como públicos

tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demas abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el articulo 88 del reglamento de Montes citado.

Si les vecinos de les puebles creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legitimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Junio de 4862 y el titulo 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les imdemnice por la pérdida de los aprovechamintos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó à su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de iohibicion que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, à pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; como tal vez à esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, à los efectos que procedan.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictamen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir à los ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administracion, entiende que podria significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara à dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que préviene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden à evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cueuca y à procurar su conservacion y mejora, no va-cila en proponer à V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de

Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que que tuviera por conveniente.

2.º Que teniendo el carácter de pú-

sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse à los Ayuntamontes à las leyes del ramo y à los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del articulo 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podris ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, à los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto

#### Provincia de las Baleares

Decenio de precios medios de frutos, que han de servir de base para la valoracion de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes á este partido judicial al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

egis nedes to salenial social so	estap	V Black E.	US BALLY	nof on	1160 (6)	61 (8) (8) (1)	bounde	) is (1);	ithe 68	be goton	60 500 t	choller	Oio tody	РАЈА.	
met solutt ob battiv ee adeare	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Al- garrobas.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
n is Real odlen werk to be to be	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	ARROBA.	ARROBA.	AE , OF ESO	ARROBA.	ARROBA.	ARROBA.	LIBRA.	LIBRA.	LIBRA.	ARROBA.	ARROBA
and the property of the second control of the contr	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
Año de 1868-69	13.32	6.21	»	40°57 40°57	5.13 3.91	5.03 5.03	» »	14°14 13°67	4°14 3°06	8.25 7.68	0.57 0.63	0.57 0.62	0'75 0'80		
<ul><li>» 1869-70</li><li>» 1870-71</li><li>» 1871-72</li></ul>	12·38 14·11 14·69	6.04 6.04 6.74	» »	10.57 10.88	3.90	5.74 6.33	»	12.65 12.94	3.14 3.33	8.89	0.64 0.62	0.71 0.68	0.69 0.65	0°40 0°46	0.4
» 4872-73 » 4873-74	43.51 43.63	6'19 7'12	» »	10.88 10.57	4.88 6.75	6'75 6'96	*	14·25 14·00	3,33 6,60	10.47	0'70 0'70 0'72	0.73 0.73 0.90	0.73 0.80 0.74		0.3
<ul><li>* 1874-75</li><li>* 1875-76</li><li>* 1876-77</li></ul>	46 <b>.2</b> 5 45 <b>.</b> 90 46 <b>.</b> 90	7'70 7'60	» »	10.57 10.88 10.88	7·42 7·42 7·42	6.90 6.90	» »	14.75 15.40 15.80	8·30 7·90 7·75	11.08 10.05 10.00	0.82 0.75	0.80 0.80	0.90	0.33	0.35
» 4877-78	19.03	2800 B20052	<u>»</u>	10.88	- 7·42 58·91	$\frac{6'90}{63'56}$		15'80 143'10	6'60 54'45	9,94	6.80	7'46	$\frac{0.74}{7.72}$		-
Deduccion del año 1877-78, como más alto y del 1869-70 como más bajo	34.44	14.04		21'45	41.33			29.47	9.66	17.62	1.28	1.34	1.54	1.60	1.0
Liquido de los ocho años	118'31	56.96	»	85.80	47.58	51.63	*	443.63	44.49	80'48	5'52	6.13	6.18	3.15	39
Precio medio	14.79	7.12	<b>»</b>	10.73	5.95	6'45	) v	14.20	5.26	10.02	0,69	0.76	0.77	0,39	08
ere electron of Constitute and	Hec- tólitro.	Hec- tólitro.	Hec- tólitro.	Hec- tólitro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	o for solu	Litro.	Litro.	Litro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kil gram
Reduccion de este precio medio al siste- ma métrico decimal	26.60	12'68	»	19.04	0.53	0.57	» <sup>(8</sup>	1.13	0.35	0.62	1'49	4.65	4.67	0.03	3 0

Palma 14 Agosto de 1879. - El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar. - Palma 15 Agosto de 1879. - Se aprueba provisionalmente. - P. V Cárlos R. Soler.

guió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que tambien seria oportuno significar à dicho Ministerio la convenien cia de recomendar à los Jueces de pri-mera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictamen.»

Y conformándosa S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando à V. E. que se publique esta soberana disposicion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado Dehesa boyal, sito en término de Rivatadilla.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la misma se espresan.

Palma 4 Setiembre de 1879.-Manuel Stárico Ruiz.

#### Núm. 377.

Don Jaime Montaner y Vega-Verdugo, Alserez de navio de la Armada, emy Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi tercero edicto, se cita, llama y emplaza al Patron y tripulantes del falucho que con fecha seis de Mayo último, fué apresado por la escampavia Escucha en aguas del puerto Petra cargado con veintidos bultos de tabaco de contrabando à fin de que, y en el término de diez dias à contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten abordo de este vapor, y ante el Fiscal militar á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio à que hubiere

Abordo del espresado vapor cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.-Jaime Montaner.

#### Núm. 378.

#### CUERPO DE TELÉGRAFOS

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Por Real orden de 29 de Agosto del corriente año, S. M. el Rey (que Dios guarde se ha servido disponer que el dia 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el

jingreso en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, con las condiciones prevenidas en la Gaceta NOTA —No se sirve ningun pedido, de la secreta del Ayuntamiento, Madrid. condiciones prevenidas en la Gaceta de Madrid del dia 4 del actual en qué barcado en el vapor de guerra Alerta se ha publicado la mencionada Real órden.

Palma 9 de Setiembre de 1879.-El Director de la Seccion, Federico R. de Maspons.

#### ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honoracio de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y litera-rias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real de-creto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras à que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad à la Instruccion antes referida, etc.

#### Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corres-ponsales del autor, y en la Córte se hallara de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José

cepcion hecha de los que hagan los corre ponsales, si à él no se acompaña el impor en letra de fácil cobro, libranza del giro m tuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos peseta. En el último caso habrán de ven dos más por lo que se pierda en el cambi y de certificarse la carta del envio. Se a miten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de es obra en la imprenta de este periódico

#### LA BENEFICENCIA EN ESPANA, POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAN

Jefe de la Seccion de Beneficencia en Ministerio de la Gobernacion. Exposicion histórico crítica de este in

portante servicio administrativo, de tan bon rosos precedentes en España, obra única en

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos iné litos into resantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresion

Se vende à 11 pesetas el ejemplar en domicilio del autor, Travesia de la Parade 10, 3.º Madrid, y en las principales libre rias de España.

#### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado 6 compren la guia de consumos, de D. Euseble Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gralis dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.